En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diez días del mes de junio del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00089-2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Rosa Elbia Romo Puentes, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00089-2017, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días hábiles para comparecer al presente procedimiento a manifestar y presentar pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que la inspeccionada no hizo uso de su derecho, por lo que se tuvo por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1182/2017 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** el día **seis de octubre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **nueve al veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete.**

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior

sin necesidad de acuse de rebeldía. Por último, se ordenó la adopción de dos medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0067/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha seis de febrero del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que la promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0342/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de junio de dos mil diecinueve.**

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47

párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00089-2017, levantada el día diez de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como empresa generadora de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber envases tipo aerosoles y de plástico (porrones) impregnados de pintura, tinta usada, lámparas fluorescentes, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No considera dentro de su trámite para notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados tales como envases tipo aerosoles y de plástico (porrones) impregnados de pintura, tinta usada, lámparas fluorescentes, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección para presentar pruebas y manifestaciones en relación a lo detectado en la visita de inspección, mismo que corrió del once al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ahora bien, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la C.P. Lydia Enriqueta Oviedo Collins, en su carácter de representa legal de la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial [redacted] dentro de la cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente facultades para pleitos y cobranzas, por lo que se acredita que la promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tal ocurso la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la inspeccionada dentro de su escrito manifestó que los residuos peligrosos denominados aerosol, tinta usada y lámparas fluorescentes ya se encontraban con anterioridad en el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como residuos peligrosos, exhibiendo como prueba de ello la siguiente documentación:

- Formato Manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve.
- Formato Manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.

Del análisis a las pruebas presentadas se observa que la inspeccionada previo a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo son envases vacíos de aerosol, lámparas fluorescentes usadas y tintas usadas, por lo que se determina que en efecto al momento de la visita de inspección la inspeccionada no exhibió la documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos pero ello no quiere decir que no contaba con ella, como así es acreditado en la substanciación del

presente procedimiento, puesto que se acredita que la inspeccionada notificó a la Secretaría la totalidad de los residuos peligrosos generados, sin embargo, de dicha documentación no puede apreciarse la consideración del residuo denominado envases tipo plástico (porrones) impregnados de pintura, siendo hasta el día veinte de octubre de dos mil diecisiete que la inspeccionada notificó la generación de dicho residuo a través de la siguiente documentación:

- Formato Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.
- Escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete ante la Secretaría.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUSO PELIGROSOS, ingreso ante la Secretaría en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.
- Constancia de Recepción de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Dichas constancias se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que con dicha documentación se acredita que la inspeccionada posterior a la visita de inspección notificó la generación del residuo peligroso denominado envases tipo plástico (porrones) impregnados de pintura, acción que es realizada una vez que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, en tanto las pruebas agregadas únicamente desvirtúan la irregularidad en cuanto a no contar con documentación con la cual se acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos envases vacíos de aerosol, lámparas fluorescentes usadas y tintas usadas, pero en el caso de la notificación de haber registrado la generación de envases tipo plástico (porrones) impregnados de pintura se **subsana,** además de acreditar el incumplimiento de los previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"ARTÍCULO 43.-*** *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*
>
> ***I.*** *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:...*
>
> ***g)*** *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección la inspeccionada únicamente exhibió un documento emitido en fecha ocho de octubre de dos mil diez, a través del cual se realizó la notificación de la categoría en la cual se encontraba ubicada en dicho momento, además que de dicho documento se detectó la omisión de considerar dentro de dicho trámite la generación de los residuos peligrosos denominados envases tipo aerosoles y de plástico (porrones) impregnados de pintura, tinta usada, lámparas fluorescentes, no obstante, de las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se observa que en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis informó la generación de envases vacíos de aerosol y sólidos impregnados de tinta, y que en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve notificó la generación de lámparas fluorescentes usadas, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección así como al documento exhibido por la inspeccionada dentro de la visita de inspección ya se encontraba considerada la generación de los residuos peligrosos referidos, sin embargo, es evidente que en lo referente al residuo denominado envases tipo plástico (porrones) impregnados de pintura fue notificada su generación a la Secretaría en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, como así se aprecia de las pruebas agregadas en su escrito de comparecencia, y lo cual se considera una confesión expresa de la inspeccionada en cuanto a no haber considerado dicho residuo dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, razón por la cual la irregularidad identificada con el número 2 se subsana parcialmente, por lo cual esta autoridad determina que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, debido al principio de economía procesal, la cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia que se encuentra categorizada como gran generador y fue autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 03/776/11 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, agregando copia simple de dicho oficio, al cual se le dará valor probatorio en atención al principio de buena fe, ya que es evidente que la inspeccionada se encuentra comprometida a exhibir los medios de prueba necesarios para

acreditar su cumplimiento y así llegar a la verdad, en el sentido que dichas pruebas y manifestaciones que puedan ser presentadas deben encaminarse hacia demostrar su cumplimiento, en tanto se determina que dentro de dicho oficio la Secretaría responde un trámite presentado por la inspeccionada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, en el cual se hace de su conocimiento que han sido adicionados los nuevos residuos que se informan además de quedar registrado dentro de la categoría de gran generador, lo cual permite deducir que dentro de dicha categoría se encentran considerados los residuos peligrosos envases vacíos de aerosol, lámparas fluorescentes usadas y tintas usadas, en razón que el registro de dichos residuos fue previo a la emisión del oficio analizado en estos momentos.

Asimismo, la inspeccionada agrego documentación de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la cual se encuentra descrita en el análisis de la irregularidad número 1, y por motivos del principio de economía procesal no serán nuevamente referidos, sin embargo, del análisis a dicho documentos es posible apreciar que la inspeccionada informa la generación de residuos peligrosos, entre ellos los que ya se encuentran reportados en su Número de Registro Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde los años de dos mil seis y dos mil nueve, además de confirmar la categoría en la cual se encuentra ubicada siendo esta la de Gran generador de residuos peligrosos, misma a la cual corresponde desde el año de dos mil once, como así puede ser apreciado en el oficio presentado en su escrito de comparecencia, en tanto se determina que desde los años de dos mil seis y dos mil nueve la inspeccionada considera dentro de su registro como generador de residuos peligrosos la generación de los residuos denominados envases vacíos de aerosol, lámparas fluorescentes usadas y tintas usadas, además de pertenecer a la categoría de Gran generador desde el año de dos mil once, siendo así pues que fue hasta el año de dos mil diecisiete que notificó a la Secretaría la generación de envases tipo plástico (porrones) impregnados de pintura, siendo este el único residuo pendiente de notificar ante la Secretaría, sin embargo, dicho consideración del residuo referido no produce la modificación a su categoría en la cual se encuentra ubicado, pues si bien dentro de la visita de inspección exhibió únicamente un documento que cuenta con fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de octubre de dos mil diez, lo cierto es que desde el diecinueve de octubre de dos mil once ya se encontraba considerada dentro de la categoría de gran generador de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa.**

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1182/2017 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, siendo valoradas y analizadas dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0067/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, y en el cual se determinó:

> *"**SEGUNDO.-** En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFPA/8.5/2C.27.1/1182/2017 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que dentro del escrito presentado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete informa el cumplimiento de dichas medidas, por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que dichas medidas ordenaban:*

*"**1.-** Deberá presentar el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que se reporte la generación de envases tipo aerosoles y de plástico (porrones) impregnados de pintura, tinta usada, lámparas fluorescentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

***2.-** Deberá exhibir la documentación de su autocategoría presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considerando la generación de los residuos peligrosos envases tipo aerosoles y de plástico (porrones) impregnados de pintura, tinta usada, lámparas fluorescentes, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada manifiesta que los residuos peligrosos denominados envases tipo aerosol, tinta usada y lámparas fluorescentes, ya se encontraban considerados dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que anexa a su escrito la siguiente documentación como sustento del hecho en copia cotejada:

- *Formato Manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, en el cual se reporta el residuos denominado envases vacíos de aerosol.*
- *Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, a través del cual se reporta la generación de trapos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes usadas, agua con aceite, pilas alcalinas usadas, balastros usados, tintas usadas y pulsocortantes (sic).*
- *Formato Manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintitrés de febrero de dos mil tres, a través del cual se informó la generación de sólidos impregnados de tinta.*
- *Formato Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual informa la generación de envases de plástico (porrones) impregnados con tinta.*
- *Escrito ingresado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete ante la Secretaría.*
- *Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUSO PELIGROSOS, ingreso ante la Secretaría en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se informa la generación de aceite usado, sólidos impregnados, envases vacíos de aerosol, trapos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, pilas alcalinas, tinta usada, sólidos contaminados con aceite, equipo de cómputo onsoleto (sic), agua contaminada, componentes electrónicos inservibles, sólidos impregnados con metales pesados, envases (porrones) impregnados de tinta, punzocortantes, agua con aceite y sólidos impregnados con tinta.*

- *Constancia de Recepción de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.*
- *Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.*

Una vez analizadas las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia de determina que la inspeccionada acredita que previo a la visita de inspección ya contaba con documentación a través de la cual se notificó la generación de lámparas fluorescentes y tintas usadas, no obstante en cuanto a los residuos denominados envases tipo aerosoles y plástico (porrones) impregnados de pintura, la inspeccionada argumenta no generar dicho residuo en atención que no utiliza pintura ***sino tinta*** *para el proceso de elaboración de etiquetas de papel, no obstante llevó a cabo el registro de generación de envases de plástico (porrones) impregnados de tinta con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, haciendo la aclaración que dicho residuo ya se encontraba reportado puesto que el denominado sólidos impregnados de tinta y envases de plástico (porrones) impregnados de tinta son el mismo.*

No obstante lo anterior, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que en efecto contaba con algunos residuos previamente notificados a la Secretaría, sin embargo, de las pruebas se advierte que el único residuo peligroso que ha sido recientemente reportado son los envases vacíos de aerosol, puesto que en ningún otro documento se hace referencia a los mismos, y por consiguiente se tiene que dicho residuo fue notificado hasta el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, ya se encuentra considerado dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que se acredita haber dado ***cumplimiento a la medida correctiva número 1.***

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se observa que la inspeccionada exhibió diversas documentaciones en las cuales se observa que actualmente se encuentran consideradas dentro de su categoría como GRAN generador de residuos peligrosos la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, como así fue observado en el análisis de las pruebas descritas en el análisis del cumplimiento de a medida correctiva número 1, por lo que se tiene por ***cumplida la medida correctiva número 2."***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanó de manera parcial la irregularidad número 1, y se desvirtúo la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden*

expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la

inspeccionada ya contaba con registro como generador de residuos peligrosos y conoce las obligaciones las que se encuentra obligada como lo es notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados, sin embargo, dicha notificación no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados y detectados dentro de su establecimiento, dando cumplimiento a dicha disposición desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** exhibió dentro de su escrito de comparecencia los estados financieros de la empresa inspeccionada correspondientes para el año de dos mil dieciséis, dentro de los cuales se observa una utilidad bruta reportada para el año de dos mil dieciséis por la cantidad de [redacted] por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada tiene solvencia económica para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, fecha en la cual se inscribió como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo del conocimiento de la inspeccionada las irregularidades que se detectaron en su establecimiento en atención al incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, y no fue hasta que esta autoridad inició el presente procedimiento que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones, en razón que dentro del término de cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente procedimiento la inspeccionada a presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera en atención a la imposibilidad de exhibir la documentación solicitada en la diligencia de visita de inspección, sin embargo, y atendiendo a la substanciación del presente procedimiento acreditó contar con el registro de algunos residuos peligrosos así como carecer de la documentación de haber notificado la generación de envases de plástico (porrones)

impregnados de pintura, ya que dicho residuo fue notificado a la Secretaría con posterioridad a la visita de inspección, como así se acredita de las pruebas que se encuentran agregadas al expediente administrativo, por lo que el carácter negligente de la omisión de la inspeccionada se encuentra acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber envases de plástico (porrones) impregnados de pintura, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber envases de plástico (porrones) impregnados de pintura, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el

nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** una **multa atenuada** por la cantidad de **$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **DIAGRAPH ITW MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.,** [redacted] representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CDMB/JHA

SIN TEXTO